



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.051

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ANDRES LEONARDO SOLER GALINDO**

**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**Radicación: 008-2023-00051**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **ANDRES LEONARDO SOLER GALINDO** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 20 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada con el fin de solicitar revocatoria directa de las ordenes de comparendo 76001000000031860214 de fecha 21 de septiembre de 2022 y 76001000000031860214 de fecha 21 de septiembre de 2022,

Que la petición fue radicada mediante el aplicativo oficial y según Orfeo 202241730102040162

Agrega que a la fecha y hora en que se radica esta acción constitucional, la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición y ha propendido por guardar silencio al respecto.

Por lo anterior, solicita se avoque conocimiento de esta solicitud de amparo fundamental y remita en el término que corresponde la admisión a la parte accionada, indicando que no ha atendido los mandatos de la ley 1755 de 2015.

##### B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 20 de diciembre de 2022.

##### C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

##### C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, por conducto del SECRETARIO DE MOVILIDAD, informa que, a la petición radicada con No. 202241730102037092, le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo mediante el radicado de salida No. 202341520100347411 del día 15 de marzo del 2023.

Igualmente, Manifiesta que, la respuesta fue notificada de manera efectiva el día 15 de marzo de 2023 siendo las 13:03 horas, por medio del correo electrónicos aportado por la parte accionante en la petición, que corresponde a: [advocatususta@gmail.com](mailto:advocatususta@gmail.com).

En virtud de todo lo anterior, solicita se absuelva, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **ANDRES LEONARDO SOLER GALINDO**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición ante particulares.** Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*”

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual indica que no es posible acceder a la pretensión de revocatoria teniendo en cuenta que fue debidamente notificado como ordena la ley, donde se le garantizo el derecho al debido proceso y a la defensa y no acudió a ejercer su derecho de contradicción, en el escenario legalmente establecido para ello, respecto a la petición de fijar fecha para audiencia de contravención, indico que, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado, evidenciándose que actuó conforme a lo establecido en la norma, encontrándose ya agotado dicho procedimiento, y el acto administrativo que de él se derivó goza de presunción de legalidad, en tal sentido, si considera que alguna de sus peticiones no ha sido atendida mediante escrito de respuesta, así podría haberlo manifestado en la instancia que corresponde, que no es otro que, en la audiencia pública de controversia, sin embargo aun cuando fue debidamente notificado no se hizo parte del proceso contravencional, razón por la que siguió su curso como ordena el Art 136 del Código de Tránsito siendo notificado por estrados de las decisiones siguientes, finalmente aportó al plenario las imágenes captadas de las infracciones y el certificado de calibración de las cámaras durante el periodo que fueron impuestas las ordenes de comparendo.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que resuelve cada una de las peticiones plasmadas en el derecho de petición instaurado por el accionante.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde

necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho del accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### V. DECISIÓN

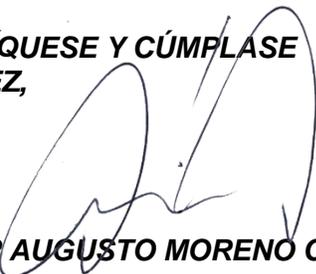
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **ANDRES LEONARDO SOLER GALINDO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**